



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

27 SEP 2023

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso de pertenencia No. 2015-01376-02

ASUNTO

Sería el caso decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto dentro del asunto de la referencia por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero del 2023, de no ser porque se advierte que el trámite adelantado está viciado de nulidad, por resultar operante la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose el proceso promovido por el señor **GABRIEL ROJAS HUERFANO** contra **FELISA ALDANA DE RINCÓN, ANA DOLORES ALDANA GUTIÉRREZ, SOFIA ALDANA DE JIMÉNEZ, LUIS CARLOS GAITAN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITÁN ALDANA, LUCILA GAITÁN DE PABÓ MUÑOZ, BEATRÍZ GAITÁN ALDANA, CECILIA GAITÁN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITÁN ALDANA, BENJAMÍN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA** y **ANUNCIACIÓN RODRÍGUEZ ALDANA**, así como contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, de una acción verbal de pertenencia erigida sobre el bien identificado con folio de matrícula 50C-154924, cumple señalar que dentro de su desarrollo son aplicables el total de las reglas especiales que establece el artículo 375 *ibidem*.

Ante lo cual, precisamente, en el *sub-lite*, luego de efectuarse la integración del contradictorio, la Juez de primer grado, en virtud de las previsiones del numeral 9º de dicho canon procesal, procedió, mediante proveído adiado 06 de octubre de 2021, a programar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, el 23 de noviembre de 2021, a las 9:00 A.M., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-154924, ubicado en la Carrera 109A No.63A - 19 de Bogotá.

Norma según la cual, en su inciso primero, se exige la evacuación de dicha prueba de manera personal en las instalaciones del inmueble, de la siguiente manera:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Frente a ello, revisado el expediente se advierte que, una vez llegada la fecha y hora antes enunciada, la Juez Municipal dio apertura de manera virtual a aquella diligencia, sin precaver sobre su deber de hacer presencia física -y no remota- en las instalaciones del bien pretendido en usucapión, como lo ha exigido -en casos similares- la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, entre otros, en auto reciente del 29 de junio de 2023, correspondiente a la radicación 037-2018-00008-01, con sustanciación del magistrado José Eduardo Ferreira Vargas.

Actuación en la que, valiéndose de mecanismos tecnológicos, buscó identificar el inmueble, pasando por alto lo previsto en el mencionado canon procesal. Lo cual, tal como lo mencionó dicha Colegiatura en la citada providencia, comporta la operancia de la causal de nulidad reglada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyas voces el proceso es nulo -en todo o en parte- “[c]uando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. Haciéndose procedente su declaración oficiosa a partir de la diligencia del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del canon 325 *ejusdem*.

Nulidad que surge de una interpretación normativa, en la que, para el Tribunal Civil, es equivalente la mención de *personal* que entraña la norma, con la necesidad de adelantar de manera *presencial* el recaudo de ese medio de demostración. El cual, en todo caso, debe seguirse por este Despacho, en tanto se trata de una posición adoptada por el superior.

3. Ciertamente, desde tal perspectiva, siguiendo lo dispuesto en casos similares, se estructura la invalidez de la actuación, por motivo de que se dejó de practicar la inspección judicial en la forma atrás aludida, sustituyéndola erróneamente por una diligencia virtual que no cuenta con autorización legal para desarrollarse de esa manera.



55

Téngase en cuenta que, si bien, por motivo de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TICS- en las actuaciones judiciales, especialmente a través de la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, *“lo cierto es que, en aquellas disposiciones, con todo y que sean posteriores, no varió la exigencia especial contenida en el estatuto procesal vigente, según la cual la revisión ocular del bien objeto de usucapión debe realizarla el juez personalmente (intuitu personae).”*¹

Además, tal como lo recordó ese Tribunal en la referida providencia, *“si bien las normas atrás precisadas contemplaron la posibilidad de utilizar medios tecnológicos y digitales en “todas las actuaciones”; en tratándose de “inspecciones judiciales” en el marco de la declaración de pertenencia, deviene aplicable la disposición especial que impuso su realización por el juzgador de conocimiento de forma personal.”*²

4. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3171-2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que:

“(…) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo. (…)

*En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: ‘(…) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.”*³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo cual, es claro que la exigencia echada de menos es de vital relevancia para el proceso, máxime que implica la efectividad del principio de inmediación en este tipo de juicios, de cara a la necesidad de verificar por el Juez, y no propiamente por las partes o por el personal de apoyo del Juzgado, el bien sobre el que recae la pretensión de prescripción adquisitiva, y la dilucidación de las circunstancias fácticas que la fundamentan; en un

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Exp. 037-2018-00008-01.

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3171-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



contexto donde se define un derecho de raigambre constitucional como lo es el de la propiedad privada.

Motivos suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia celebrada en este asunto el 23 de noviembre de 2021, inclusive, advirtiendo expresamente que, con arreglo al artículo 138 del Código General del Proceso, las demás pruebas que fueron recaudadas conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Y, en consecuencia, se ordenará al *a-quo* proceder a practicar nuevamente la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

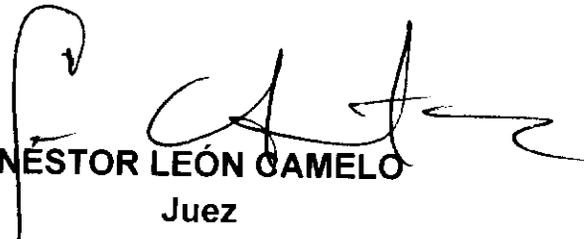
RESUELVE

1.- **DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de inspección judicial celebrada en el proceso de la referencia el 23 de noviembre de 2021, inclusive, sin perjuicio de la validez que ostentan las restantes pruebas recaudadas, de acuerdo con lo normado en el artículo 138 *ibidem*.

2.- **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por secretaría, hágase devolución del expediente al Juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN GAMELO
Juez



República de Colombia
Congreso de la República
Cámara de Representantes
Calle 100 No. 100-00 Bogotá D.C.

El ante: • [illegible] por [illegible]

No. 060 Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a),